**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE EMITIR SENTENCIA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, CON EL FIN DE GARANTIZAR UN TRATO EQUITATIVO ENRE LAS PARTES DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO**

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.**

Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y

Jonathan Santacruz Morales.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 7508/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una persona fue sentenciada por el delito de abuso de confianza en agravio de otra. Posteriormente, el tribunal de apelación dejó insubsistente la sentencia condenatoria y ordenó reponer parcialmente la audiencia de juicio oral.En desacuerdo con esa resolución, la persona enjuiciada promovió un juicio de amparo indirecto, el cual se sobreseyó. Así, el tribunal de enjuiciamiento cumplió con lo ordenado por el tribunal de apelación, repuso la audiencia de juicio oral y nuevamente emitió una sentencia condenatoria.La persona sentenciada interpuso un nuevo recurso de apelación en contra de dicha sentencia y el tribunal de alzada emitió un fallo por el cual la absolvió. En contra de ello, la víctima del delito promovió un juicio de amparo directo.El Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja, otorgó el amparo al considerar que se vulneró el principio de inmediación, debido a que pasó un año, ocho meses, trece días, entre la sentencia de apelación que ordenó la reposición del procedimiento y el dictado de la segunda sentencia condenatoria, lo que actualizó una demora por parte del tribunal de enjuiciamiento que ameritaba reponer la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal distinto. En desacuerdo, la persona absuelta interpuso el presente recurso de revisión.En su fallo, a la luz de la doctrina jurisprudencial existente, la Primera Sala resolvió que, en el sistema penal acusatorio, el simple transcurso del tiempo en la emisión de una sentencia, sin considerar el contexto por el que se podría demorar esa resolución, no implica automáticamente una vulneración al principio de inmediación. Por tales motivos, la Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita una nueva en la que determine que no se vulneró el principio de inmediación y resuelva lo conducente. |

 **Antecedentes:**

Entre los meses de febrero y marzo de dos mil diecisiete, una persona entregó a otra, a quien conocía desde hace más de treinta y cinco años, dos relojes para que se los ofreciera a dos personas que estaban interesadas en comprarlos, con la condición de que en tres días se los devolviera o le entregara el dinero correspondiente de su venta.

Posteriormente, la persona que recibió los relojes dejó de comunicarse con la persona que los entregó quien más adelante se enteró que uno de los relojes había sido vendido a otra persona, sin que el primero se lo hubiera comunicado o le hubiera entregado el dinero.

Por los hechos narrados se instruyó un procedimiento penal acusatorio por el delito de abuso de confianza, por lo que fue condenado a 1 año 9 meses de prisión, entre otras sanciones. En apelación se ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio oral. En contra de dicha determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que se determinó sobreseer.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de apelación, el Tribunal de Enjuiciamiento dio vista al acusado para que, en su caso, se suspendiera la audiencia de juicio a efecto de dar oportunidad de preparar la defensa tomando en cuenta la reclasificación jurídica, sin embargo, el imputado manifestó no requerir dicha temporalidad y el Tribunal confirmó la sentencia condenatoria.

Inconforme con esa resolución, la defensa interpuso un nuevo recurso de apelación, mediante el cual se resolvió absolver a la persona imputada en la comisión del delito de abuso de confianza.

En desacuerdo con dicha determinación, el ofendido promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para que se celebrara nuevamente la audiencia de juicio ante un tribunal distinto porque pasó mucho tiempo para que se dictara la sentencia y ello vulneró el principio de inmediación. Inconforme, el propio ofendido interpuso un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, a la luz de la doctrina jurisprudencial existente, la Sala consideró que, en el sistema penal acusatorio, el simple transcurso del tiempo en la emisión de una sentencia, sin considerar el contexto por el que se podría demorar esa resolución, no puede implicar de forma automática la vulneración del principio de inmediación, ya que la demora en su dictado pudo deberse, como en el caso ocurre, al ejercicio del derecho a la defensa por parte de la persona enjuiciada a través de la promoción de un juicio de amparo.

Esto es así, toda vez que el mandato de emitir sentencia en el menor tiempo posible no es irrestricto, sino que debe modularse de acuerdo con el caso específico, lo que exige analizar el contexto y las razones por las cuales se presentó la demora en el dictado de la resolución, con el fin de armonizar el desarrollo de los principios de inmediación y el ejercicio del derecho a la defensa, para garantizar un tratamiento equitativo entre quienes forman parte del proceso penal.

De esta manera, el alto tribunal reflexionó que un criterio como el sostenido en el caso analizado por el Tribunal Colegiado, en lugar de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, termina por inhibir o desincentivar a los sujetos procesales para hacer valer los medios ordinarios o extraordinarios de defensa que consideren pertinentes para su estrategia defensiva frente a la posibilidad de que su interposición resulte en su perjuicio, ante el retraso de los correspondientes procesos penales originado por una inminente reposición del procedimiento.

Por tales razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita una nueva en la que determine que no se vulneró el principio de inmediación y resuelva lo conducente.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 29 de mayo de 2024, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y cinco al ciento dos y se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien está con el sentido, pero con consideraciones adicionales y se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |